



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 1371/22

// la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre del año 2022 se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria Actuante, con el objeto de dictar sentencia en la **causa FBB 13654/2019/TO1/19/CFC5** del registro de este Tribunal, caratulada "**HOPPE, \_\_\_\_\_ y otros s/recurso de casación**" de la que **RESULTA:**

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, por veredicto de fecha 8 de noviembre de 2021 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 24 de noviembre de 2022-, en lo que aquí interesa, resolvió:

1ro.) RECHAZAR el planteo de nulidad del alegato fiscal y el dirigido contra el allanamiento llevado a cabo el 7 de junio de 2019, en el domicilio de calle \_\_\_\_\_ de la localidad de Punta Alta, formulados por las defensas (arts. 166 -a contrario sensu-, 168 y demás concordantes del C.P.P.N.).

2do.) DECLARAR la nulidad del acta de allanamiento de fs.298/300, correspondiente al domicilio sito en la calle \_\_\_\_\_ de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, perteneciente a \_\_\_\_\_ Fernández al día 19 de julio de 2019 (art. 18, CN, art. 166 y siguientes del CPPN).

3ro.) CONDENAR a \_\_\_\_\_ HOPPE, de demás condiciones obrantes en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN, CINCUENTA (50) unidades fijas de MULTA, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la Ley 23.737), verificado el día 7 de junio del año 2019 en su domicilio de calle \_\_\_\_\_ de la localidad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires (arts. 5,

Fecha de firma: 04/10/2022  
Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION  
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION  
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA  
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

12, 21, 29 inc.3°, 40, 41 y 45 del CP y 5° inc. c de la Ley 23.737; 399; 403; 501 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación). FIRME o consentida que sea la presente, ordénase la detención de \_\_\_\_\_ Hoppe y practíquese por Secretaría el pertinente cómputo de pena (art. 375 C.P.P.F y concordantes del C.P.P.N.).

4to.) ABSOLVER a \_\_\_\_\_ ARISTIMUÑO, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en orden a los delitos de comercialización de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso ideal, hechos cometidos al menos desde el 6 de marzo de 2019 hasta el 19 de julio de 2019 en la ciudad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires (arts. 45 y 54 del CP y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), por los que lo acusara el Señor Fiscal General en esta instancia, por no haberse acreditado el delito, como también del posible encuadre legal subsidiario de tenencia para consumo personal, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 14 2° párrafo de la ley 23.737 para este caso concreto, SIN COSTAS (arts. 402, 530 y 531 del CPPN) y DISPONER su inmediata libertad, la que se hará efectiva desde su lugar de alojamiento, de no mediar restricción derivada de otro proceso o exista impedimento alguno emanado de autoridad competente.

5to.) ABSOLVER a \_\_\_\_\_ D'ALBORA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en orden a los delitos de comercialización de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso ideal, hechos cometidos al menos desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 19 de julio de 2019 en la ciudad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires (arts. 45 y 54 del CP y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), por los que lo acusara el Señor Fiscal General en esta instancia, por no haberse acreditado el delito, como también del posible encuadre legal subsidiario de

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION<sup>2N</sup>

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36156069#343740646#20221003102106610



## *Cámara Federal de Casación Penal*

tenencia para consumo personal, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 14 2º párrafo de la ley 23.737, para este caso concreto, SIN COSTAS (arts. 402, 530 y 531 del CPPN) y DISPONER su inmediata libertad la que se hará efectiva desde su lugar de alojamiento, de no mediar restricción derivada de otro proceso o exista impedimento alguno emanado de autoridad competente.

6to.) ABSOLVER a \_\_\_\_\_ FERNÁNDEZ, de las demás condiciones obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes (arts. 45 y 54 del CP y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), por los que lo acusara el Señor Fiscal General en esta instancia, por no haberse acreditado el delito, SIN COSTAS (arts. 402, 530 y 531 del CPPN)..."

La Defensora Pública Oficial, asistiendo a \_\_\_\_\_ Hoppe, interpuso recurso de casación contra los puntos dispositivos 1ro. y 3ro. de la sentencia referida. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación contra los puntos dispositivos 2do., 3ero., 4to. y 5to.

Luego de fundar la procedencia formal su impugnación, la defensa se agravió del rechazo del planteo de nulidad formulado ante esa instancia respecto del alegato articulado por el Ministerio Público Fiscal.

Sobre el punto, señaló que la acusación fiscal introdujo elementos probatorios cuya valoración se encontraba vedada, circunstancia que constituyó una actuación contraria a la objetividad y lealtad procesal que debe regir, provocando un desequilibrio entre las partes y vulnerando el derecho de defensa de su asistido.

A continuación, indicó que el allanamiento llevado a cabo el 7 de junio de 2019 en el domicilio de la calle \_\_\_\_\_ de la localidad de Punta Alta resultaba nulo por tres

Fecha de firma: 04/10/2022  
Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION  
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION



*Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

razones: la ausencia de la ayudante fiscal en la realización de esa medida; la extralimitación en la que incurrieron los miembros de la fuerza de seguridad al proceder a una requisa del domicilio más allá de lo ordenado; y por haberse ocasionado una grave vulneración a los derechos fundamentales de su defendido.

En otro orden de ideas, la defensa refirió que en la sentencia impugnada se incurrió en una arbitraria valoración de la prueba testimonial producida durante el debate.

Además, sostuvo que la conducta atribuida a su asistido resultaba atípica en tanto no se acreditó el aspecto subjetivo del tipo penal por el que resultó condenado –art. 5, inc. “c” de la ley 23.737-. Concretamente, la recurrente manifestó que no se ha podido probar el destino de comercialización del estupefaciente incautado y recordó que en el allanamiento realizado en el domicilio de su asistido no se encontraron elementos de fraccionamiento, ni dinero, ni cuadernos con anotaciones.

Por ello, y con sustento en los principios *pro homine* e *in dubio pro reo* solicitó que se absuelva a \_\_\_\_\_ Hoppe.

Agregó que en este punto la sentencia luce desprovista de fundamentación suficiente y que, a todo evento, correspondería que su defendido sea condenado conforme el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737, debiendo aplicarse el mínimo de la escala penal allí prevista.

Por último, la defensa cuestionó el monto de las penas de prisión y de multa impuestos a \_\_\_\_\_ Hoppe por excesivos.

Solicitó que se case la sentencia impugnada, se revoque y se absuelva a \_\_\_\_\_ Hoppe, en orden a la vulneración de la sana crítica racional, y subsidiariamente, a la duda razonable que surge del análisis de los elementos

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION<sup>4N</sup>

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36156069#343740646#20221003102106610



## *Cámara Federal de Casación Penal*

probatorios. Subsidiariamente, peticionó que se ordene la reducción de la pena impuesta, como así también de la multa.

Hizo reserva del caso federal.

El representante del Ministerio Público Fiscal se agravió de la declaración de nulidad del allanamiento dispuesto por el *a quo* respecto del domicilio de la calle Roca 650 de la localidad de Punta Alta.

El Fiscal General enfatizó que el acta de allanamiento labrada al efecto fue aceptada para su incorporación por lectura en la audiencia de debate por expreso consentimiento de los intervinientes. Relató que, de su lectura, y tal como fuera indicado por los testigos en la audiencia de debate, se concurrió en primer lugar al domicilio de calle \_\_\_\_\_, el cual había sido constatado previamente como el correspondiente a \_\_\_\_\_ Fernández, pero al encontrarlo vacío, se dio orden de continuar la diligencia en calle \_\_\_\_\_, planta alta, ambos domicilios de la localidad de Punta Alta.

Expuso que, como se dejó sentado en el acta y lo explicó la testigo Olivera, el fiscal a cargo de la investigación autorizó el allanamiento en calle \_\_\_\_ en virtud del artículo 59 del código provincial y que el dato lo habían conseguido por la ex pareja de la actual mujer de "\_\_\_\_" (Fernández). Por ello, entendió que había peligro de fuga y razones de urgencia.

El recurrente agregó que *"no se trató de un ingreso antojadizo en la vivienda de calle \_\_\_\_; es cierto que la orden autorizaba el franqueo de la morada de \_\_\_\_\_ Fernández sita en calle \_\_\_\_\_, pero frente a la constatación de encontrarse vacía y luego de averiguaciones inmediatas y certeras del momento, se necesitó redireccionar el objetivo hacia el nuevo domicilio habitado por el nombrado"*.

*Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

Asimismo, alegó que el peligro en la demora se verificó en tanto se estaban realizando allanamientos en simultáneo en el marco de una investigación sobre venta de estupefacientes y, en ese escenario, suspender la tarea a resultas de una orden judicial que se obtendría al menos horas más tarde de realizados los otros allanamientos, hubiera frustrado la medida en cuestión.

En otro orden de ideas, el recurrente sostuvo que el tribunal omitió ponderar distintos elementos de prueba introducidos válidamente por esa parte que permiten acreditar la participación de Aristimuño, D'Albora y Fernández en la actividad ilícita investigada.

Por último, dijo que la sanción de multa y de prisión aplicada a \_\_\_\_\_ Hoppe no resulta ajustada a la gravedad del injusto y a su culpabilidad.

En definitiva, solicitó que se case la sentencia impugnada, se declare la nulidad parcial en lo que refiere a la condena impuesta a \_\_\_\_\_ Hoppe y la nulidad de las absoluciones dictadas respecto de \_\_\_\_\_ Aristimuño, \_\_\_\_\_ D'Albora y \_\_\_\_\_ Fernández, y peticionó que este Tribunal condene a los nombrados en orden a los hechos y penas individualizadas por esa parte.

Durante el término de oficina previsto por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el Defensor Público Oficial ante esta instancia.

En sus presentaciones, el defensor postuló la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal. Asimismo, solicitó que se rechace la pretensión del Fiscal General.

En la ocasión prevista por los arts. 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el Defensor Público Oficial ante esta instancia presentó breves

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36156069#343740646#20221003102106610



## *Cámara Federal de Casación Penal*

notas en las que, en lo sustancial, resaltó los planteos articulados en su impugnación. Superada la etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Eduardo Rafael Riggi.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

El recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1 y 2 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

También resulta formalmente admisible la impugnación articulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con lo resuelto por esta Sala III de la C.F.C.P., en el marco de las presentes actuaciones, con fecha 23 de marzo de 2022, en cuanto dispuso, por unanimidad, "*HACER LUGAR A LA QUEJA interpuesta por el Representante del Ministerio Público Fiscal y CONCEDER el recurso de casación articulado contra la decisión cuestionada (artículo 478 del Código Procesal Penal de la Nación)*" (cfr. Registro Nro. 291/22), por lo que las objeciones efectuadas al respecto por la defensa no pueden prosperar.

Conforme surge de la sentencia impugnada, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, tuvo por acreditado que "*en el domicilio de calle \_\_\_\_\_ de la localidad de Punta Alta, desde fecha indeterminada y hasta el día 7 de junio de 2019, \_\_\_\_\_*"

Fecha de firma: 04/10/2022  
Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION  
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION



*Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

Hoppe tuvo en su poder, con fines de comercialización posterior, un total de 763.5 grs. de cocaína, la que fue hallada fraccionada en cuatro trozos compactos envueltos en papel, habidos dentro de una caja de cartón, que se encontraba a su vez en una bolsa del mismo material, hallada en un atillo, sobre un chango de supermercado. La droga fue secuestrada en oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento dispuesto en la causa provincial IPP 10.815-19 practicado por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones de Bahía Blanca, en cumplimiento de la orden librada por el Señor Juez de Paz del Juzgado de Paz de Coronel Rosales, Dr. Norberto Aquiles Arévalo, en el marco de la IPP citada de la UFI 12 del Departamento Judicial Bahía Blanca".

La Defensora Pública Oficial de \_\_\_\_\_ Hoppe planteó la nulidad del alegato formulado por el Ministerio Público Fiscal durante el juicio, y del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de la calle \_\_\_\_\_ de la localidad de Punta Alta.

A fin de analizar los referidos planteos, cabe recordar la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312). Es inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507). El principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello, solo se materializa con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Debe memorarse que en materia de nulidades rige el principio de interpretación restrictivo. Al respecto, el Máximo Tribunal ha dicho que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público..."* (Fallos: 325:1404).

En esa inteligencia, he tenido la oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, C.F.C.P., Sala IV, causa FGR 30024/2017/6/CFC1, caratulada "Valdebenito, Eduvina Elizabeth s/ recurso de casación", reg. nro. 2186/18.4, rta. -por unanimidad- el 27/12/18; causa FSM 31016298/2012/TO1/CFC6, caratulada "Mora, Roberto Fernando y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1925/18.4, rta. -por unanimidad- el 6/12/18; causa FCR 22000029/2011/TO1/CFC5 caratulada "Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación", reg. n° 129/18, rta. -por

*Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

unanimidad— el 31/8/18 y causa FMZ 14895/2013/T01/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación", reg. n° 461/18.4, rta. —por mayoría integrada por el suscripto— el 9/5/18, causa FSM 183751/2018/T01/CFC1, caratulada "Barreto, Ricardo Cristián s/ recurso de casación", reg. 352/20.4, rta. el 16/03/2020, causa FMZ 9239/2020/T01/6/CFC1, "Maldonado Hernández, Enzo Daniel s/ recurso de casación", Reg. n° 2044/21, rta. el 13/12/21 y causa FSM 58101/2019/T01/11/CFC3, "Montaño Blanco, Diego Armando s/ recurso de casación", Reg. n° 372/22, rta. el 5/04/22, entre muchas otras).

De la lectura de la sentencia impugnada y analizados los agravios deducidos por la defensa, se advierte que los mismos no resultan novedosos, sino que se tratan de una reedición de los ya articulados frente al tribunal de la instancia anterior, los que en esa oportunidad recibieron acabada respuesta por los jueces sentenciantes.

Con respecto a la alegada nulidad del alegato efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cabe precisar que, confrontadas las constancias de autos, no se advierte el déficit al que alude a la defensa.

De la lectura de la sentencia impugnada se observa que la defensa se ha limitado a exhibir su disconformidad con el temperamento adoptado por el tribunal sin demostrar el yerro alegado en el razonamiento seguido por los sentenciantes. De adverso a lo postulado, como se dijo, las cuestiones invocadas en sustento de su planteo han recibido adecuada respuesta en la resolución criticada.

El tribunal sustentó el rechazo del planteo de nulidad del alegato fiscal en la inteligencia de que el mismo se trataría, a todo evento, *"de un caso de exclusión probatoria toda vez que aquella prueba que no sea incorporada al debate no podrá ser valorada como tal, pero en modo alguno"*

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36156069#343740646#20221003102106610



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*conlleva a declarar la nulidad del alegato. No obstante, en el juicio, el Señor Fiscal aclaró que hacía referencia a las causas ofrecidas ad effectum videndi de las cuales el Tribunal indicó expresamente las fojas que se habían admitido como prueba".*

*En lo que respecta a las declaraciones de \_\_\_\_\_ leídas por la acusación en su alegato, el a quo señaló que "si bien esas fojas no fueron incorporadas, el contenido al que se refirió del celular de Hoppe obra en el soporte digital que forma parte de la prueba hábil para el juicio. En ese sentido, más allá de ciertas desprolijidades del alegato, entiendo que no asiste razón la defensa y por ello deberá rechazarse la nulidad articulada en ese punto".*

*En la medida en que la defensa no ha logrado desvirtuar las razones invocadas por el a quo que sustentaron la validez del alegato ensayado por el acusador, corresponde rechazar el planteo articulado.*

*Por otra parte, con relación a la nulidad del acta de allanamiento del domicilio de calle \_\_\_\_\_ de la localidad de Punta Alta, llevado a cabo el 7 de junio de 2019, el tribunal consideró que no correspondía hacer lugar en virtud de que dicha medida goza de legalidad y legitimidad.*

*En esa inteligencia, los jueces resaltaron que "al momento de disponer la orden, el Señor Juez de Paz Letrado de Coronel Rosales, autorizó a cumplir la misma 'a la titular de la Ayudantía Fiscal de ese Partido, Dra. Lorena Villagra y/o por los funcionarios que ella designe', conforme surge de fs. 31/32 de la IPP 02-00- 010815-19/00 incorporada al debate por lectura. Y tengo en cuenta también que la orden fue entregada directamente al personal policial desde el Juzgado (v. sello al margen de fs. 33). Por lo que la delegación, si bien tácita, existió y es el rito provincial y la ley de Ministerio Público de esa provincia la que establece que la investigación*

*Fecha de firma: 04/10/2022  
Alta en sistema: 12/10/2022*

*Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION  
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION  
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA  
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*



*es desformalizada, por lo cual esa omisión de expresar la delegación concretamente de ninguna manera invalida lo actuado...".*

Con respecto a la extralimitación del personal policial que invocó la defensa en sustento de su planteo, el a quo recalcó que la "orden tenía por objeto 'el secuestro de armas de fuego', lo que resulta motivo suficiente para habilitar el registro pormenorizado de la vivienda, pues un arma de fuego puede tener dimensiones pequeñas".

Luego, el tribunal se refirió a los supuestos dichos de Hoppe y señaló que no se advertía que hayan sido resultado de una actividad coercitiva. Ello, con base en los relatos de los funcionarios policiales intervinientes en el allanamiento en cuanto dijeron que Hoppe se manifestó de manera espontánea indicando que Aristimuño había estado el mismo día del allanamiento y había dejado algo en su domicilio.

A su vez, en el pronunciamiento se destacó que "el allanamiento se estaba haciendo buscando armas de Aristimuño, del cual en la causa de violencia de género provincial IPP 10.815-19 se decía que vivía allí, por lo cual no advierto ilógico que el personal policial haya preguntado a Hoppe donde estaban las cosas de Aristimuño".

A lo expuesto, el juez añadió que "Tampoco advierto que el imputado haya realizado ninguna confesión extrajudicial ni expresado afirmaciones que fueran obtenidas por coacción por parte de los policías..." y citó diversos precedentes en la materia.

En definitiva, en la sentencia se concluyó que no se logró comprobar ni el carácter coercitivo del allanamiento ni la extralimitación del personal policial puesta de manifiesto por los defensores en sustento de su planteo. A lo que se agregó que "El imputado solamente se adelantó a exhibir algo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

que en definitiva iba a ser encontrado de todas formas por los funcionarios policiales".

En este punto, las críticas formuladas por la defensa no aparecen novedosas, toda vez que constituyen una reedición de aquellas que fueron formuladas en iguales términos durante la audiencia oral y resultaron atendidas y rechazadas, con fundamentos bastantes, por el tribunal de la instancia previa en el fallo impugnado. La parte recurrente no se ha hecho cargo de rebatir cada uno de los fundamentos expuestos por el *a quo* ni ha brindado argumentos suficientes ni novedosos en su recurso de casación, dejando entrever una disconformidad que carece de aptitud para conmovir lo resuelto.

En efecto, la defensa no ha demostrado el agravio que le causó la delegación efectuada por el juez provincial sobre la ejecución de la orden de allanamiento, máxime aún teniendo en cuenta el carácter desformalizado de la investigación conforme el código de procedimiento provincial y la ley del Ministerio Público Fiscal de la provincia, tal como fuera señalado por el sentenciante.

El recurrente tampoco alcanzó a demostrar la extralimitación invocada respecto del personal policial teniendo en cuenta que el objeto de la orden de allanamiento consistía en el secuestro de armas de fuego. En este aspecto, el recurrente no logró rebatir el razonamiento seguido por el *a quo* mediante el cual descartó el planteo aquí analizado.

Por último, no se advierte -ni surgen de las constancias del caso- que las manifestaciones vertidas por \_\_\_\_\_ Hoppe hayan sido producto de un hostigamiento por parte de los agentes que intervinieron en el allanamiento.

De adverso a lo sostenido por la defensa, el tribunal, a partir de la valoración de distintos testimonios, descartó fundadamente dicho extremo. Como fuera expuesto, el sentenciante se valió de lo relatado el oficial \_\_\_\_\_

*Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

Quiñones en cuanto recordó que el allanamiento "se realizó normalmente, se ingresó a la morada irrumpiendo, luego se dio lectura de la orden de allanamiento y, que todo se efectuó en presencia del testigo de actuación y conforme lo disponía la orden. Declaró que se halló una importante cantidad de cocaína en la parte superior de la morada y que, a raíz de ello y como se trataba de algo ajeno a lo que la orden originaria de secuestro señalaba, se iniciaron las actuaciones correspondientes por infracción a la ley de drogas. Agregó, que también fueron secuestrados teléfonos celulares aunque no se encontraban detallados en la orden y que, mientras se llevaba a cabo la diligencia, Hoppe manifestó espontáneamente, sin poder precisar detalles, que Aristimuño había estado ese día en su domicilio...".

En la sentencia también se ponderó la declaración brindada durante el debate por la oficial \_\_\_\_\_ Urbina quien manifestó que "Respecto a Hoppe, refirió que se encontraba sentado tranquilo en un sillón en el comedor de la vivienda junto a un oficial y que el estupefaciente -que era bastante, más de 500 gramos- estaba ubicado sobre la mesa dentro de la caja donde se lo halló. Destacó haber escuchado a Hoppe referir de manera espontánea y con nerviosismo que un rato antes del procedimiento había ido Aristimuño a su casa y que le había dejado en el altillo la caja que tenía la droga y que el chaleco también era de aquel. También dijo que Aristimuño iba constantemente a la casa a buscar cosas. Agregó que ella le advirtió que hiciera silencio y que lo que tuviese que decir, lo declare en la Fiscalía".

A lo expuesto, se sumó la declaración de Sargento de la Delegación Departamental de Investigaciones Daniel Eduardo Fernández que sobre el punto "Dijo haber tomado conocimiento, por sus compañeros de actuación, que Hoppe manifestó que había





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*una caja en la parte superior del domicilio y que se la había dejado alguien que lo visitó".*

\_\_\_\_\_ Hidalgo, policía que también participó en la requisa del domicilio de Hoppe indicó que *"el procedimiento se realizó en presencia del testigo y que se secuestró un chaleco antibalas que se encontraba en una habitación y que, en un galponcito ubicado en la parte superior del inmueble, se halló una caja de cartón con droga. A raíz del hallazgo del estupefaciente se solicitó la presencia de la Delegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas para que continúen con el procedimiento"*.

En función de lo expuesto, se observa que los extremos sobre los cuales la defensa sustentó su impugnación se ven ampliamente rebatidos por las constancias incorporadas al caso y los testimonios producidos durante el juicio, lo cual impone el rechazo del cuestionamiento formulado.

El representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó la declaración de nulidad dispuesta por el tribunal de juicio respecto del allanamiento realizado en la calle \_\_\_\_\_, Planta Alta de Punta Alta, donde residía \_\_\_\_\_ Fernández.

Para así decidir, el sentenciante refirió que la medida fue efectuada por el Agente Fiscal Adjunto sin orden judicial y que no existieron motivos de necesidad y urgencia que ameritaran tal facultad de ingreso al domicilio. Además, en el pronunciamiento se señaló que no existió convalidación expresa, inmediata y posterior del juez.

En este sentido, en la resolución se explicó que *"si los allanamientos habían sido solicitados al Juez de Garantías, realizados pasados un mes y doce días del inicio de la causa, nada obstaba a que el Ministerio Público informara de las circunstancias respecto del allanamiento ordenado sobre el inmueble de calle \_\_\_\_\_ de Punta Alta y*

*Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

volviera a pedir una nueva orden de allanamiento al Magistrado por escrito e informando de lo sucedido. Ninguna circunstancia de urgencia existía o al menos no fue invocada”.

Por otra parte, el magistrado de la instancia previa indicó que “no se ha realizado el procedimiento conforme al texto expreso de la misma que dice en su tercer párrafo que: ‘En los casos de los artículos 219, 220 y 221, el Agente Fiscal solicitará, también de inmediato al Juez de Garantías, la convalidación de las medidas. Si el Juez no se pronunciare en contrario dentro de las 48 horas de recibida la solicitud, la medida se tendrá por convalidada’”.

Con base en ello, concluyó que “La resolución configura una errónea aplicación del art. 59 citado pues no es posible la convalidación ‘tácita’, pues si bien la ley 13078 faculta al Fiscal a allanar sin orden en ciertos supuestos, la Constitución Nacional en el art. 18 que remite al CPPN y también la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establecen que el domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez (art. 18, CN, art. 224, CPPN y art. 24, C.Prov.)”.

A continuación, expuso que “Entiendo que la norma del art. 59 debe ser interpretada restrictivamente, para que no sea declarada nula. Toda vez que el Fiscal no solicite ‘de inmediato’ al Juez de Garantías la convalidación de lo actuado, debe declararse la nulidad de lo actuado. Por más que en búsqueda de celeridad se haya ampliado las facultades del Fiscal provincial, la convalidación que requiere expresamente la norma significa un límite al accionar del Fiscal que el legislador provincial quiso dejar establecido”.

En línea con el marco dogmático imperante en materia de nulidades expuesto al comienzo del presente voto al analizar los planteos de la defensa, cabe reiterar que el principio de trascendencia, que regula el instituto de la

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36156069#343740646#20221003102106610



## *Cámara Federal de Casación Penal*

invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello, sólo se materializa con la generación de un perjuicio concreto que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

De las constancias del caso, se desprende que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia examinada, la sucesión de hechos y circunstancias legitimó la actuación prevencional, que se aprecia cumplida sobre la base de presupuestos y motivos suficientes, que llevaron a conformar la convicción del Agente Fiscal de que existían circunstancias previas que permitieron razonable y objetivamente justificar la medida dispuesta, todo ello de forma respetuosa de las pautas dispuestas por los arts. 59, 219 y ss. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Tal como surge del acta de allanamiento en cuestión, y en línea con lo declarado por los testigos en la audiencia, se concurrió en primer lugar al domicilio de calle \_\_\_\_\_, el cual había sido constatado previamente como el correspondiente a \_\_\_\_\_ Fernández, pero al encontrarlo vacío, se dio orden de continuar la diligencia en calle \_\_\_\_\_, planta alta, ambos domicilios de la localidad de Punta Alta.

Si bien la orden originaria autorizaba el allanamiento de la morada de \_\_\_\_\_ Fernández ubicada en la calle \_\_\_\_\_, lo cierto es que frente a la constatación de encontrarse vacía y luego de averiguaciones inmediatas y certeras del momento, se necesitó redireccionar el objetivo hacia el nuevo domicilio habitado por el \_\_\_\_\_ Fernández. Ello, a partir de los dichos de la ex pareja de \_\_\_\_\_, pareja del nombrado.

Fecha de firma: 04/10/2022  
Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION  
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION  
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA  
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



En este escenario, el fiscal a cargo de la investigación dejó constancia que la adopción de tal medida – allanamiento en la vivienda de calle \_\_\_\_\_ – se debió fundamentalmente ante la posible pérdida de material probatorio y probable fuga del imputado, y comunicó su decisión al juez de garantías el mismo día del procedimiento.

Así, del estudio del recurso de casación bajo tratamiento, se advierte que la parte recurrente ha logrado poner en evidencia la arbitrariedad por falta de fundamentación del decisorio adoptado por el *a quo* en este punto pues, en la presente causa, se encuentran acreditadas las razones que habilitaron el allanamiento.

El pronunciamiento del *a quo* importa una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, que se encuentra afectado de un excesivo rigorismo formal (Fallos: 321:494), y es producto de un ritualismo injustificado. Sobre esta última cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el art. 18 de la Constitución Nacional exige que las resoluciones judiciales sean fundamentadas, no basadas en meras afirmaciones de índole dogmática, y hallarse desprovistas de un excesivo rigor formal que resulta incompatible con el servicio de justicia e impide alcanzar la finalidad última del proceso penal, que consiste en la averiguación de los hechos que se reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad de los imputados (cfr. Fallos: 342:624).

No debe escapar al análisis efectuado que, al revocar la declaración de nulidad de una medida de prueba, el Más Alto Tribunal sostuvo que dicha decisión *"habría despreciado el conocimiento que surge de la experiencia, de la lógica y del sentido común, llegando a un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador..., ni por la sociedad que*

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36156069#343740646#20221003102106610



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*busca defenderse del flagelo temible y desgarrador del narcotráfico..."*.

Por lo expuesto, habré de concluir que la decisión impugnada -en este punto- no constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias comprobadas de la causa, en observancia al principio de la sana crítica racional, motivo por el cual debe ser dejada sin efecto.

Con relación a las críticas articuladas por la defensa de \_\_\_\_\_ Hoppe vinculadas con la valoración probatoria efectuada por el tribunal *a quo*, considero que a contrario de lo sostenido por el recurrente, ha quedado suficientemente acreditado que \_\_\_\_\_ Hoppe tuvo en su poder, con fines de comercialización posterior, un total de 763.5 grs. de cocaína.

Tal como fuera sostenido por el *a quo* en la sentencia impugnada el hallazgo y tenencia de droga en poder del imputado Hoppe no se encuentra controvertida. El sentenciante tuvo en cuenta la declaración efectuada durante la audiencia de debate, en la que \_\_\_\_\_ Hoppe admitió la tenencia del estupefaciente *"sin perjuicio de que en un claro intento por mejorar su situación procesal -admitiendo una tenencia simple- esbozó un relato sobre la adquisición del material estupefaciente, a todas luces, inverosímil"*.

Seguidamente, en la resolución examinada se ponderó que *"No obstante la falta de controversia sobre el punto de la tenencia, debo valorar las declaraciones en el juicio de las personas que realizaron y participaron de los allanamientos, las cuales fueron muy claras, depusieron con detalles sobre lo actuado y reconocieron sus firmas en el acta respectiva"*.

Sobre este extremo el magistrado se remitió a las declaraciones de los funcionarios policiales \_\_\_\_\_ Quiñonez, \_\_\_\_\_ Urbina, \_\_\_\_\_ Fernández,

Fecha de firma: 04/10/2022  
Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION  
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

*Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

\_\_\_\_\_ Hidalgo y del testigo de actas \_\_\_\_\_, reseñadas en la sentencia al momento de tratar los planteos de nulidad esgrimidos por la defensa.

En su recurso de casación, el impugnante sustentó su crítica en la inteligencia de que el debido examen de los testimonios no se concluye la calificación que se hace recaer sobre su asistido -tenencia de estupefacientes con fines de comercialización-.

La defensa destacó que no hubo tareas de campo o de vigilancia realizados por parte de la policía que den cuenta de la existencia de venta de estupefacientes por parte de \_\_\_\_\_ Hoppe; no se acreditaron actos de comercio de estupefacientes por parte de su asistido; y en el allanamiento, no se hallaron elementos de corte, de fraccionamiento, prensas, bolsas, ni dinero.

Por ello, el impugnante concluyó que, de la prueba testimonial y de las restantes constancias, no puede concluirse la infracción de su asistido a la ley de estupefacientes.

Con respecto a la calificación legal, la recurrente agregó que se verificó el elemento objetivo del tipo, pero no fue probado el aspecto subjetivo que exige el art. 5 inciso c de la ley aludida.

De la sentencia cuestionada surge que en el pronunciamiento se ponderaron distintos elementos de prueba que permitieron acreditar que el material estupefaciente secuestrado en poder de \_\_\_\_\_ Hoppe tenía como destino su comercialización.

Puntualmente, en la sentencia se valoró que *"la droga que tenía Hoppe la tenía para ser vendida surge de las características de la misma, cantidad, calidad, relevada por las pericias sobre la droga y la balanza encontradas,*

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36156069#343740646#20221003102106610



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*incorporadas al juicio por lectura que a continuación analizaré".*

*En esta dirección, el a quo tuvo en cuenta "el acta de apertura del material secuestrado y... el informe sobre el material secuestrado y motivo de pericia remitido por la Superintendencia de Policía Científica de Bahía Blanca del que surge el material recibido 'Un sobre de papel madera cerrado, firmado, rotulado 'SECUESTRO N° 6", conteniendo 3. Una balanza digital en funcionamiento, color gris, en la que se observan adherencias de una sustancia marrón verdoso. Se realiza un lavado con solventes adecuados, y la muestra obtenida se rotula MUESTRA N°3. Efecto 143.495: Un sobre papel madera cerrado, firmado, rotulado con datos de la causa, conteniendo 4. Varios trozos semi compactos de una sustancia blanco amarillenta, cuyo peso libre de envoltorio es 766,3 gramos. Se toma muestra para pericia que se rotula MUESTRA N° 4 y se devuelven 757,8 gramos. Observación: Se deja constancia que se recibe una única balanza y ningún cuchillo...". Y se arribó a las siguientes conclusiones: "El material descripto en ítems 1), 2), 3) y 4), se encuentra incluido en las prescripciones de la Ley 23.737... En el material descripto en ítems 2) y 4), se observó resultado positivo para la presencia de cocaína... El peso del material recibido en el que se obtuvo resultado positivo para cocaína es 766,3 gramos."*

*El sentenciante también evaluó el Informe efectuado con motivo de la determinación de grado de pureza de la cocaína y contenido de principio activo THC en cuanto arrojó que: "CONCLUSIÓN: El peso del material recibido en el que se obtuvo resultado positivo para cocaína es 346,67 gramos. Según el grado de pureza determinado pueden obtenerse aproximadamente 6933 dosis de 0,05 gramos o 3467 dosis de 0,100 gramos."*

*Fecha de firma: 04/10/2022*

*Alta en sistema: 12/10/2022*

*Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*



En virtud de esos elementos probatorios, el tribunal de juicio concluyó que "la droga en poder de Hoppe, tenía un fin de comercialización, toda vez que supera la cantidad que se podría detentar o tener para consumo propio, extremo que satisface el primero de los requisitos que requiere la figura penal en cuestión (tenencia de estupefacientes)".

En función de lo expuesto, se advierte que el planteo en cuestión ha sido ampliamente rebatido por el sentenciante con sustento en los diversos elementos de prueba reunidos en la causa que fueran valorados por el a quo, sin que en esta ocasión se observen argumentos capaces de conmovir el razonamiento seguido en la resolución impugnada.

La conclusión a la que se arribó en el pronunciamiento criticado resulta el fruto de una valoración amplia y crítica del conjunto del material probatorio reunido en la presente, por lo que puede afirmarse, con el grado de certeza que requiere todo pronunciamiento condenatorio que \_\_\_\_\_ Hoppe tuvo en su poder, con fines de comercialización posterior, un total de 763,5 grs. de cocaína. Además, lucen satisfechos los requisitos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 5° inciso 'c' de la ley 23.737).

De adverso a lo alegado por el recurrente con relación a la configuración en el caso del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, se advierte que se encuentra correctamente acreditado el elemento subjetivo requerido especialmente por la figura bajo análisis a partir de la cantidad y disposición de la sustancia incautada -763,5 gramos de cocaína- y de los elementos secuestrados para tal finalidad (una balanza), junto con las demás probanzas valoradas por el tribunal; todo lo cual, permite concluir que la tenencia de estupefacientes tenía en

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36156069#343740646#20221003102106610



## *Cámara Federal de Casación Penal*

miras su comercialización (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, CFCP, Sala IV, causas: FCR 12009629/2012/TO1/CFC7, "Ñancupel Uribe, Guido Adrián y otros s/ recurso de casación", Reg. nro. 1738/16, rta. el 28/12/16; FSM 43007665/2012/TO1/CFC6, "Tola Franco, Ignacio s/ recurso de casación", Reg. nro. 121/17, rta. el 24/2/17; FCR 3270/2013/TO1/CFC1, "Sandoval Vargas, Julio César s/ recurso de casación", Reg. nro. 280/18, rta. el 6/4/18; FRO 83000103/2010/CFC2, "González, Marta Mabel s/recurso de casación", reg. 1914/19, rta. el 18/09/1; FTU 2438/2015/TO1/CFC1, "Díaz, René Alberto s/recurso de casación", reg. nro. 1681/20, rta. el 8/09/20; FBB 1616/2019/TO1/CFC1, "Langhoff Fragolini, Joaquín y otros s/recurso de casación, reg. 2170/20, rta. el 29/10/2020, FBB 15365/2019/TO1/CFC1, "De Dino, Julián Darío s/ recurso de casación", reg. 951/21, rta. el 29/06/2021, y FBB 1629/2021/TO1/CFC1, "Carrizo, Luis Eduardo s/ recurso de casación", reg. 872/22.4, rta. el 1/07/2022, entre otras).

Contrariamente a lo postulado por la defensa, la ultraintención requerida por el tipo penal previsto en el art. 5, inc. "c" de la ley 23.737, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, se encuentra debidamente acreditada. El cuadro probatorio recabado en autos permite avalar la calificación jurídica escogida por el tribunal de juicio sin que el recurrente haya logrado demostrar que, en el caso, corresponda la subsunción jurídica de la conducta reprochada en la figura prevista en el primer párrafo del art.

14 de la ley de mención, como indicó en su presentación recursiva.

El juicio asumido por el sentenciante no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta fundadamente a las constancias



comprobadas de autos, sin que el impugnante haya logrado demostrar la arbitrariedad que alega.

El recurrente se ciñe a reiterar su particular enfoque sobre los hechos y el modo en que, a su juicio, debió ser resuelto, pero prescinde de desarrollar una fundada crítica del extenso plexo probatorio reunido en contra de su asistido que acredita su responsabilidad penal en el suceso bajo juzgamiento, dejando entrever una disconformidad que no alcanza a demostrar la existencia de déficit alguno en este aspecto de la sentencia en crisis.

El Fiscal General se agravió de las absoluciones dispuestas por el tribunal respecto de \_\_\_\_\_ Aristimuño, \_\_\_\_\_ D'Albora y \_\_\_\_\_ Fernández. Asimismo, en el caso de \_\_\_\_\_ Hoppe, señaló que el tribunal dispuso *una absolución parcial* del imputado, ya que no tuvo en cuenta hechos concretos de comercialización de estupefacientes constatados en el examen de *visu* de su teléfono celular, los cuales, sin embargo, fueron utilizados por el tribunal para fundamentar su fallo.

A fin de dar respuesta a los cuestionamientos ensayados por el representante del Ministerio Público Fiscal, en primer término, debe señalarse que en sus alegatos esa parte solicitó que se condene a \_\_\_\_\_ Aristimuño, \_\_\_\_\_ D'Albora y \_\_\_\_\_ Hoppe como coautores de los delitos de comercialización de estupefacientes en concurso ideal con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c, ley 23.737 y arts. 45 y 54, CP), mientras que el hecho atribuido a \_\_\_\_\_ Fernández lo encuadró en la figura de comercialización de estupefacientes, en grado de coautor (art. 5 inc. c, ley 23.737 y art. 45, CP).

En el caso de \_\_\_\_\_ Aristimuño solicitó que se le imponga una pena de seis (6) años y seis (6) meses de

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36156069#343740646#20221003102106610



## *Cámara Federal de Casación Penal*

prisión, accesorias legales, costas y multa de doscientas cincuenta (250) unidades fijas; a \_\_\_\_\_ Hoppe seis (6) años de prisión, accesorias legales, costas y multa de doscientas veinticinco (225) unidades fijas; a \_\_\_\_\_ D'Albora, pena de cinco (5) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales, costas y multa de doscientas (200) unidades fijas; y a \_\_\_\_\_ Fernández se lo condene a la pena de cinco (5) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales, costas y multa de doscientas (200) unidades fijas.

En relación con los agravios esgrimidos respecto de la condena de \_\_\_\_\_ Hoppe, advierto que asiste razón al recurrente en la medida en que en la sentencia impugnada se omitió analizar la totalidad de las conductas endilgadas al nombrado –puntalmente la comercialización de estupefacientes– pese a la existencia de diferentes elementos probatorios que sustentarían la hipótesis acusatoria.

Nótese que, como se verá al analizar la situación del resto de los imputados, si bien el sentenciante tuvo en cuenta el contenido del celular secuestrado a Hoppe y la declaración efectuada al respecto por \_\_\_\_\_, soslayó pronunciarse sobre la acusación esgrimida por el representante del Ministerio Público Fiscal en sus alegatos, en los que se expusieron las razones y se analizó el material probatorio que permitía, a criterio de esa parte, acreditar la comercialización de estupefacientes por parte de \_\_\_\_\_ Hoppe.

La omisión valorativa del tribunal de juicio pudo ser decisiva para alcanzar un resultado distinto en el caso, por lo que constituye un supuesto de arbitrariedad que conlleva la anulación del fallo este punto (C.S.J.N., Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

Ciertamente, conforme surge de la decisión aquí analizada, el tribunal valoró la declaración de \_\_\_\_\_

Fecha de firma: 04/10/2022  
Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION  
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION  
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA  
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Pellerite –quien en el año 2019 estaba a cargo del grupo investigativo de Punta Alta y ostentaba el cargo de Suboficial Inspector– en cuanto dijo que no tuvo intervención en ninguno de los allanamientos, que únicamente realizó las pericias en el celular secuestrado a Hoppe.

De seguido, expuso que “De las pericias realizadas pudo constatar que Fernández utilizaba dos teléfonos celulares y que estaba agendado como ‘\_\_\_\_\_’ y ‘\_\_\_\_\_’; a \_\_\_\_\_ D’Albora se lo identificó como ‘\_\_\_\_\_’ y a Aristimuño lo reconoció por la voz, por haber realizado otras intervenciones telefónicas pero que no estaba agendado como contacto”.

Declaró que “...según él, Aristimuño era el líder de la banda, Hoppe su mano derecha y que D’Albora y Fernández se encontraban por debajo de Hoppe. Sobre la forma en que se manejaban, detalló que generalmente Aristimuño era el que facilitaba los estupefacientes; Hoppe era el nexa entre éste y, D’Albora y Fernández, no había conexión directa entre ellos. Del análisis también constató que Hoppe le pedía estupefacientes a D’Albora pero que, en su mayoría, eran provistos por Aristimuño. Además, indicó que Hoppe y D’Albora vendían estupefacientes al menudeo mientras que Aristimuño y Fernández lo hacían a mayor escala”.

En la sentencia se indicó que los dichos de Pellerite encontraban respaldo mediante prueba documental. Al analizar esa evidencia, el tribunal comenzó por señalar que “Se aprecia que, siendo las 19:08 horas, desde el celular peritado se manda el mensaje ‘Voy prendiendo el fuego avisa si venís’ a lo que el contacto \_\_\_\_\_ le contesta ‘Cae’. Luego se reproduce en el video el mensaje de audio de quien sería Hoppe donde dice ‘Dame un toque papulito y caigo free, voy en un remo’. Posteriormente el contacto \_\_\_\_\_ le contesta con dos mensajes ‘Dale, cuanto? vas a tardar??’ (19.45 hs) a lo que Hoppe le contesta con un mensaje de voz ‘Vyyy calculate

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36156069#343740646#20221003102106610



## *Cámara Federal de Casación Penal*

una horita papu'... Luego Hoppe le envía un mensaje de voz 'Che te llevo tres porciones por ahora está bien? después cualquier cosa si te quedas corto reponemos si te cae mas gente'. Luego se escucha audio de \_\_\_\_\_ donde le manifiesta 'Si si si, igual hee yo le dije que las porciones eran completas, si olvidate quédate tranquilo'... continúa la conversación diciendo \_\_\_\_\_ "No hijo te mando el remise, te mando el remise para que vengas vos hee que onda hee me dejás las porciones?..."

A continuación se ponderó que "\_\_\_\_\_ le contesta con un mensaje de voz 'Dale dale dale yo ya he viste, ya me escribió para un viste que el otro día tenía un par de contactos ahí que me pidieron pizzas y eso... o sea yo ya tengo esos mismos contactos, entonces yo ahora lo que quiero es que vos vengas, me entendés? que me deposites las pizzas, yo ya les mande viste mensajes que hay delivery hay coso... entonces ellos vienen y la tienen de toque, pero yo ahí te mando el remise así coso, quiero rescatarte la plata para pagarte el remise así no gastas vos, sino donde está el negocio, he pero quedate tranquilo amigo esta todo bien, ahí cuando apenas me traigan la plata ahí nomas al toque te activo te llamo el remise". En el video "5.mp4" del 26 de Mayo de 2019 a las 02:03 horas, \_\_\_\_\_ le envía dos mensajes "Man puedo tomar una??, Me segundeas con la plata??..."

"...Hoppe le envía un mensaje de voz 'Papulito papulito, che papulito te hago una consulta por ahí si te podes fijar yyy, si haces la onda, no tendrás ninguno que te de a vos la plata y vos después la coso la repartís cuando te la den, porque ahí me están, yo tampoco sabía, yo pensé que iba a tener más tiempo miércoles jueves, sino a fin de mes no la agarraba, este me están rompiendo los huevos que van a venir ahora a cobrar aaa buscar lo que recaude, este y ya la patie como para mañana que hoy iba a ser imposible, medio se

*Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

ortivaron este pero de ultima que se yo tu chica, alguien que tenga para prestarte lo que pueda chabon no te digo todo, me entendés? pero ayuda, hee a todos le estoy tirando la misma, un dolor de huevos no pensé que iba a ser así de rápido la historia, yo pensé que iba a tener hasta el finde que viene, al finde que viene me entendés? y arrancábamos ya con el cobro ya para el finde, pero no quieren la plata ahora, hee supongo que la necesitaran para ir a reponer, pero bueno fijate si me haces la gauchada'".

A mayor abundamiento también se tuvo en cuenta la imagen nombrada "9.jpg" en la que se observa una conversación de la aplicación "WhatsApp" del 2 de junio de 2019 con un contacto agendado como "1" en el que éste le dice "Papone. Que honda con esas pastas??" a lo que Hoppe le contesta "con suerte mañana". 1 le contesta "dale trata así activamos en la semana".

En el pronunciamiento se hizo referencia al contenido de la carpeta titulada "2. \_\_\_\_\_", "3 \_\_\_\_\_", "4. \_\_\_\_\_" y "5. \_\_\_\_\_" en las que también surgen mensajes compatibles con el comercio de estupefacientes.

En la carpeta identificada como "6. \_\_\_\_\_" el tribunal ponderó que "hay 9 archivos con fotografías nombradas desde la 1.jpg a la 9.jpg. En ellas se observan imágenes del celular secuestrado a Hoppe en las que figuran diálogos entre el nombrado y el agendado como \_\_\_\_\_. A modo de ejemplo y por tratarse en su mayoría de similar citaré los siguientes: El 11 de mayo de 2019 a las 19:59 Hoppe le envía dos mensajes 'Hoy hay asado' y 'avisa temprano'. El 25 de ese mismo mes Hoppe le escribe a \_\_\_\_\_ 'Voy prendiendo el fuego avisa si venis' y \_\_\_\_\_ le responde varios mensajes simultáneos 'Me anotas una compa el 6 ya tenes la plata ya sabes donde vivo en una semana te paso la teca', 'Podes', 'Avisame que voy yo', 'Mañana entro de día no me dejes morir', 'Estoy en el 14', 'Avisa', 'y

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36156069#343740646#20221003102106610



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*paso'. Luego Hoppe le responde 'Dale tipo 21 hs'. El 30 de mayo de 2019 \_\_\_\_\_ manda un mensaje 'Tengo para el remo nms el 6 te doy 1500' y Hoppe le responde 'No puedo. Tengo que pagar mañana. Para tener el finde'".*

El tribunal analizó el contenido de diversos y numerosos mensajes de "Whatsapp" con distintas personas que darían cuenta que Hoppe comercializaba estupefacientes. Sobre este aspecto del material probatorio, como se dijo, el tribunal omitió su análisis a la luz de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto de \_\_\_\_\_ Hoppe.

Con respecto a la situación de Aristimuño, cabe referenciar que los sentenciantes ponderaron que "Del DVD marca Pelikan rotulado 'IPP 12230/19 N°2 Muestras Fílmicas y Placas Fotográficas Carpetas N° 2, 3 y 4' se ven tres carpetas. La primera de ellas está titulada '02 Facilitan' con varias carpetas dentro: La rotulada '01 Aristimuño' se ve la imagen de un contacto el cual no se encuentra agendado, siendo su número de contacto 2932-528797. Este le envía un mensaje de audio, pudiendo reconocer una voz masculina y le manifiesta: 'Ami fijate si podes ir hasta lo del Pedro, y venite con el Pedro acá a casa', a lo que Hoppe le responde 'Dale dale, dame un cachito, he... media horita dame que termino de comer aca y voy, vos todo tranqui?', el masculino le responde 'Sisis'. Luego Hoppe le envía dos mensajes 'Ami' y 'Che ami ahí fui... y me dijo la señora que está laburando, llega como a las cinco, esta laburando en Bahía, asique cinco y media paso por la casa y arrancamos para allá dale?' y continúan enviándose mensajes para coordinar la visita. Que con fecha 18 de Mayo de 2019, a las 16:43 horas, se observa que el masculino le envía un mensaje 'Ay unis ente', a lo que Hoppe le responde 'Bueno ahi tiro unos mensajes'. El 20 de Mayo de 2019 intercambian mensajes de texto y de voz en los que el masculino le dice a

Fecha de firma: 04/10/2022  
Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION  
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

*Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

Hoppe que discutió con una femenina de nombre \_\_\_\_\_, luego se envían mensajes sin interés hasta que el masculino le envía un mensaje de voz 'Esta mogólica de \_\_\_\_\_ boludo, imaginate que los dos estamos saltando por el mismo chabón boludo, delante de los viejos del otro chabón, delante de todos me entro a gritar asesino de todo que me iba a hacer cagar, está loca esta mujer, la voy a prender fuego' y luego Hoppe le responde 'Tranquilo amigo tranquilo, no había escuchado el mensaje tuyo no me había llegado, tranqui boludo baja un cambio no hagas nada, si te comes dos sopapos comete dos sopapos, no digas nada la boquita cerrada, agacha la cabeza y... cuando vengas acá a Punta Alta va a ser otra la historia, quedate tranqui boludo no hagas quilombo ni nada'. En la imagen '8.jpg' se observan mensajes enviados por Hoppe a las 18:46 horas del 22 de Mayo de 2019 'Ami', 'Te quedaron cu?' y '\$?' y el masculino le responde con dos mensajes 'Sisi', 'Uno'. Luego Hoppe responde 'Ahí le aviso al pibe del otro día'. El masculino le envía dos mensajes 'Q ago lo yevo?', 'Ami', a lo que Hoppe le reenvía un mensaje que le envió la tercer persona de la que hablaban que dice 'Nono me guardo el bille a ver si consigo unas flores' luego Hoppe le envía otro mensaje 'Me contesto eso'. El masculino le responde 'Teng' y Hoppe le contesta con tres mensajes 'Ahhh, joya, ahí le digo' y luego le dice 'Che ami quieres que vayamos para tu casa, es el pibito el del otro día, esta todo bien es careton el guachito, avisame y si no venite vos, ahí me estaba mandando un mensaje, y como salía o sea nos vemos allá o venite vos para acá, avisame vos como querés hacer'."

A ello, se suma el contenido de la carpeta titulada "02 Aristimuño 2" de la cual, según fuera expuesto en la sentencia, "Por la reproducción de los audios se puede ver que la persona con la quien mantiene comunicación Hoppe es un masculino. En el extenso intercambio de mensajes dialogan

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36156069#343740646#20221003102106610



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*acerca de un allanamiento realizado, coordinan verse o reunirse con terceros, hablan de dinero y de similar tenor a las ya transcriptas".*

En relación a la participación de \_\_\_\_\_ D'Albora, el tribunal ponderó la carpeta titulada "3 \_\_\_\_\_" cuyo contenido muestra dos imágenes "1.jpg" y "2.jpg" donde surge un texto y datos del contacto de "Whatsapp" en ese teléfono nombrado como " \_\_\_\_\_" con abonado número \_\_\_\_\_.

El sentenciante indicó que "Con fecha de 25 de Mayo de 2019 a las 02:13 horas, se observa que Hoppe le envía dos mensajes "Tenes", "Te quedo algo", a lo que \_\_\_\_\_ le responde "Si". Luego Hoppe le responde "Donde te veo" y \_\_\_\_\_ le dice "Cuanto quiere. Dnd ta". Hoppe le responde "En casa. 1. A cto? 500p. Quiero" y \_\_\_\_\_ le responde "Dale toi en \_\_\_\_ i 9. O paso yo". Luego continúan intercambiando mensajes de texto y audio, haciendo mención a valores, "1200 el cubo", "Fijate si alguien quiere", "Cuanto el f?", "estoy yendo a cobrar unas deudas".

Por último, en lo que refiere a \_\_\_\_\_ Fernández el tribunal valoró la carpeta "04 \_\_\_\_\_" "en su archivo "1.jpg" se puede ver una imagen de un contacto de WhatsApp, sin foto de contacto, con el número \_\_\_\_\_ - que no se encuentra agendado- y por debajo se lee "~ \_\_\_\_\_ Fernández". En la imagen "3.jpg" el 30 de mayo de 2019 puede verse que \_\_\_\_\_ Fernández llama a Hoppe a través de esa aplicación y no fue atendido. Luego le envía varios mensajes "Ami", "Necesito eso", "Porfa", "Como hacemos". Hoppe le responde "Lo tengo para mañana", "Cobran mañana", "Quedate tranqui", "Que está", "Igual le pregunto si me prestan". \_\_\_\_\_ Fernández le responde "Loco muchos días a mi no me aguantan tanto amigo". En la imagen "4.jpg" \_\_\_\_\_ sigue enviando mensaje y le dice "Era para el kunes sin falta me dijiste".

*Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

Luego Hoppe le responde "Si tenes razón" y "Ahí tiró unos mensajes. \_\_\_\_\_ envía "Para mañana al mediodía tienen que estar todo", "Si o si". Hoppe le dice "Dale". Luego \_\_\_\_\_ responde "Ya me están preguntando porque no pago" "y a quien se la di". Hoppe le dice "Es re fin de mes". En la imagen titulada "5.jpg" se leen varios mensajes de \_\_\_\_\_ que dicen "Es mucha plata amigo", "Ya cobraron amigo", "Ayer empezaron los militares", "Tengo amigos que ya cobraron" y "Te quedan cosas"". Hoppe le responde "Siempre cobran el último día hábil del mes". Se lee que a la pregunta de \_\_\_\_\_ si le quedaban cosas le contesta "Las entregue" y luego le dice "quédate tranquilo". Luego, hay un video titulado "06.mp4" en el que se ve que Hoppe le envía un audio a \_\_\_\_\_ el 31 de mayo de 2019 a las 12:17 y le dice "Chee como andas amiguito? Todo bien? Che ahí estoy... en eso, en los cobros... están saliendo de la base, pasando por los cajeros, quédate tranquilo. Tipo 3, 4 seguro.. pasate por casa o... decime por donde paso eh? Quédate tranquilo papu". Luego le envía otro audio sin interés y \_\_\_\_\_ le responde con un mensaje de voz "Esta helado loco, en todos lados. Escuchame amigo, vamos a poner un horario ya. A las 4 de la tarde, estamos? A las 4 de la tarde te mando un mensaje y vemos a donde nos encontramos. Yo tengo pactado para la merienda hoy" y luego le envía un mensaje de texto que dice "si me completas te doy lo que te hace falta para hoy".

"Finalmente la carpeta "05 \_\_\_\_\_ 2" contiene varios archivos de imagen y audio. En los titulados "1.jpg" y "2.jpg" se puede ver una foto de del perfil de WhatsApp con una foto, el nombre del contacto "\_\_\_\_\_ 2" y el número de abonado \_\_\_\_\_. En los demás archivos se pueden ver conversaciones de igual tenor a las mencionadas en el párrafo anterior, en las que pactan encuentros, se preguntan si hay novedades y hablan de dinero, cobros y pagos".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En función de la prueba reseñada, en la sentencia se concluyó que de su análisis, si bien en diversos mensajes de audio enviados por WhatsApp podría suponerse que el hablante es \_\_\_\_\_ Aristimuño, no podía asegurarse que la voz de los audios corresponda al nombrado.

En el caso de \_\_\_\_\_ D'Albora, el sentenciante consideró que "me encuentro ante un caso que, si bien no resulta similar al de su consorte Aritumuño, tampoco se puede asegurar que la persona agendada como '\_\_\_\_\_' sea efectivamente el imputado de autos". A ello, agregó que "...no resulta posible asegurar que la persona que se observa -en el video- ingresar al pasillo -cuyo departamento no es el único al que podría accederse desde allí- haya efectivamente accedido a la vivienda de D'Albora ni tampoco que mínimamente haya tenido algún tipo de contacto con este".

De las actas de allanamiento de los domicilios de Aristimuño, D'Albora y Fernández, realizados el día 19 de julio de 2019, todos de la localidad de Punta Alta, el tribunal tuvo en cuenta la escasa cantidad de material estupefaciente secuestrado. Al respecto, dijo que "se observa que en el domicilio de calle \_\_\_\_\_ no se produjo secuestro alguno ni se encontraban moradores al momento del allanamiento (conf.fs.297/288). En la vivienda ubicada en calle \_\_\_\_\_ se encontraban D'Albora y Aristimuño, y se procedió al secuestro de un trozo compacto de marihuana de 16,6 gramos en poder de Aristimuño, un trozo compacto de marihuana de 1,2 gramos hallados en un mueble de la habitación de D'Albora, tres cigarrillos combustionados distribuidos en la casa cuyo pesaje dio un total de 1,2 gs, y un tubo metálico con restos de sustancia polvorienta blanca. En la oportunidad también se secuestró la suma de un mil ochocientos noventa pesos en total (\$885 sobre la mesa y de una billetera la suma de \$1005); a su vez se hallaron varios recortes de nylon y

Fecha de firma: 04/10/2022  
Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION  
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION  
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

teléfonos celulares (conf. fs.291/293). Por su parte en el domicilio de Fernández, no se produjo secuestro alguno".

Luego, al analizar la situación de \_\_\_\_\_ Fernández, el a quo sostuvo que respecto de los mensajes de Whatsapp, la defensa postuló una hipótesis alternativa o coartada, "explicando que en los mismos se hace referencia a un dinero que había tomado de la caja del negocio de su pareja, el cual debía reintegrar". Y que "No existiendo otras pruebas que desvirtúen esta hipótesis defensiva, la misma deviene suficiente para neutralizar la acusación fiscal".

En definitiva, en el pronunciamiento se concluyó que "frente a la ausencia de elementos que logren corroborar la hipótesis acusatoria con el grado de certeza requerida para el dictado de una sentencia condenatoria -más allá de toda duda razonable-, corresponde absolver a los nombrados".

Ahora bien, reseñada la prueba valorada por el tribunal y las críticas efectuadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, advierto que asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el razonamiento del a quo adolece de una valoración parcial de la prueba, a la par que omitió evaluar otros elementos, todo lo cual demuestra la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.

Tal como fuera señalado, la absolución dictada por el sentenciante respecto de Aristimuño y D'Albora se sustentó en la insuficiencia de prueba para acreditar la titularidad de sus teléfonos con los dichos del preventor \_\_\_\_\_.

En este punto, el acusador en su recurso de casación sostuvo que la identidad de Artimuño en las comunicaciones transcriptas luce acreditada a poco que se repara en las declaración de \_\_\_\_\_ -quien indicó haber intervenido en otra investigación donde se le había encomendado transcribir intervenciones telefónicas del sindicado- y "constató que no poseía en aquella teléfono

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36156069#343740646#20221003102106610



## *Cámara Federal de Casación Penal*

registrado a su nombre, que en oportunidades utilizaba el teléfono de su pareja y que usaba el diminutivo "Ami" para relacionarse con sus interlocutores" (constancias de la causa FBB 7608/2016 ofrecida "ad effectum videndi et probandi" por esa parte). Este aspecto no fue suficientemente descartado en la sentencia.

A su vez del examen del teléfono de \_\_\_\_\_ Hoppe, surge que Aristimuño le dice a Hoppe que había discutido con \_\_\_\_\_, cuando ese día Aristimuño y \_\_\_\_\_ Soto estaban citados a declarar como testigos en una causa provincial, momento en que le profiere amenazas lo que motiva que ella se retire del Tribunal y realice la denuncia por violencia que diera inicio a estas actuaciones.

En lo que respecta a la participación de \_\_\_\_\_ D'Albora se advierte que el tribunal también omitió efectuar un análisis exhaustivo de la prueba recabada.

Sobre el punto, el impugnante soslayó tener en cuenta que el contacto cuya titularidad se le atribuye a \_\_\_\_\_ D'Albora se encontraba agendado como "\_\_\_\_\_" y que en los mensajes intercambiados se hace referencia a que "\_\_\_\_\_" vive en "\_\_\_\_\_" siendo que el domicilio de \_\_\_\_\_ D'Albora se ubica en la calle \_\_\_\_\_ de la localidad de Punta Alta.

A ello, el Fiscal General añadió que no se ponderó la declaración de \_\_\_\_\_ "que dijo haber realizado una consulta en redes sociales y comprobar que bajo su usuario de Facebook D'Albora publica la venta o permuta de un departamento, aportando el número \_\_\_\_\_. Casualmente se puso como número de teléfono el que tiene agendado Hoppe como "\_\_\_\_\_". Dicha captura se encuentra a fs. 245 y fue admitida como prueba para el debate".

El déficit de fundamentación apuntado también se verifica al analizar el caso de Fernández al analizar las

*Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

conversaciones reseñadas, a lo que deberá sumarse, eventualmente, el material probatorio que surja a partir de la anulación aquí dispuesta respecto de la nulidad del allanamiento efectuado en el domicilio de la calle \_\_\_\_\_ de Punta Alta, pues según fuera manifestado por el Fiscal General en su recurso de casación, allí "se incautaron teléfonos celulares que, peritados, permitieron comprobar la participación de Fernández en la comercialización de estupefacientes".

En definitiva, esta parcialización de las pruebas en las que se sustentó la sentencia recurrida llevó a que los magistrados también descartaran la relevancia penal, por escasa, del estupefaciente hallado.

Las falencias antes expuestas conducen a concluir que la decisión del tribunal de la instancia previa por medio de la cual se absolvió a \_\_\_\_\_ D'Albora, \_\_\_\_\_ Fernández, y \_\_\_\_\_ Aristimuño responde a una mirada parcial de las circunstancias que rodean el suceso de autos y, por ende, resulta arbitraria.

Advierto que el tribunal sentenciante ha efectuado una valoración parcial de las pruebas reunidas a lo largo del debate oral, cuyo análisis tampoco cumple con las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.). Debe recordarse que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (C.S.J.N., Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

En ese orden de ideas, deviene aplicable el criterio seguido por el Más Alto Tribunal, al decir que: "[c]orresponde

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*dejar sin efecto la sentencia que absolvió [...] si tal conclusión liberatoria sólo fue posible por haber considerado los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente" (Fallos: 311:2402).*

La resolución puesta en crisis contiene una motivación solo aparente, lo que equivale a la ausencia de fundamentación suficiente y configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos 311:1438; 313:343; 322:2880; 326:3734; 330:4983; 331:2285, entre muchos otros).

No debe escapar al análisis que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en diversos precedentes que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (Fallos 330:261 "Cabrera"; 332:1963 "Arriola" y 339:697 "Stancatti", entre muchos otros).

Al adherir a distintos tratados internacionales tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York-, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 -Ginebra- (ratificada mediante ley n° 20.449 de fecha 22/5/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92) -entre otros-, la República

*Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico, debiendo diseñar las estrategias necesarias a tal efecto.

Así lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Fredes" (Fallos 341:207, resuelto el 6/3/2018), oportunidad en la que, citando el mencionado fallo "Arriola", ratificó "el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico" y recordó que "los compromisos internacionales obligan a la Argentina a una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención)´, Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas...".

En dicho precedente "Fredes" se advirtió que "el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad", tras lo cual se recordó "el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países..."

Lo expuesto en el presente voto con respecto a la situación de \_\_\_\_\_ Hoppe, torna inoficioso el tratamiento de los agravios esgrimidos por la Defensa Pública Oficial y el Fiscal General con relación al monto de pena de prisión y de multa impuesta al nombrado.

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36156069#343740646#20221003102106610



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Por ello, propongo al Acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo a \_\_\_\_\_ Hoppe, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, ANULAR la sentencia impugnada en lo que fuera materia de agravio y REENVIAR las actuaciones a la instancia anterior para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las circunstancias del caso, de conformidad con los parámetros aquí esbozados. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Llegado el momento de emitir mi opinión, coincido sustancialmente con lo expuesto por el doctor Borinsky en el voto que lidera el acuerdo, en cuanto desechó los agravios plasmados en el remedio casatorio interpuesto por la defensa oficial de \_\_\_\_\_ Hoppe, con excepción de las objeciones presentadas con relación al monto de pena de prisión y de multa impuesta al nombrado, cuyo tratamiento no corresponde, en atención a la forma en que se propuso resolver y que comparto plenamente.

En efecto, tras el análisis de las circunstancias objetivas que rodearon el inicio de las presentes actuaciones, de las que dio acabada cuenta mi colega preopinante, habré de sumarme al rechazo del planteo de nulidad del allanamiento en el domicilio de calle \_\_\_\_\_ de la localidad de Punta Alta, reeditado en esta instancia por el recurrente, así como también del planteo de nulidad del alegato fiscal, sin nuevos argumentos que permitan desvirtuar los fundamentos válidos y lógicos utilizados en la sentencia para denegarlos.



Las razones expresadas en el voto que antecede, echan por tierra los alegatos generales expresados por la defensa que, pese a sus esfuerzos, no logran explicar qué alternativas se vio impedida de efectivizar o qué mecanismos concretos se obstaculizaron en su perjuicio, que en caso de proceder hubiera conducido al tribunal a quo a fallar de modo propicio a los intereses de su defendido.

También habré de acompañar al primer votante en lo atinente al rechazo del planteo de arbitrariedad formulado por la defensa en torno a la valoración de la prueba producida durante el debate y a la calificación escogida –tenencia de estupefacientes con fines de comercialización– en relación a los 763.5 grs. de cocaína hallados en el domicilio de su asistido.

Sobre el tópico, a los puntuales juicios efectuados en orden a la concurrencia del elemento del aspecto subjetivo requerido por el tipo penal en juego, solamente he de adicionarle que en contraposición a la exigencia finalista, la concurrencia del riesgo generador de un resultado atribuible al agente, debe deducirse por fuera de los límites de su psiquis, en la medida en que ésta constituye un terreno lógicamente inaccesible para el juzgador (en esa dirección, *mutatis mutandi*, ver mi voto en la causa Nro. 16.740 de la Sala IV de esta cámara, “Aldana Estrada, Eduardo y Velasco, Judith s/recurso de casación”, reg. Nro. 2035.13.4., rta. el 21 de octubre de 2013, y mis sufragios en los expedientes Nro. 15.384 “Amarales, José Antonio; Terán, Jonathan Ezequiel; Pérez García, Brian Gabriel s/recurso de casación”, Reg. Nro. 317.14.4, del 19 de marzo 2014; CCC 66138/1996/TO1/CFC1, Reg. Nro. 1656/2015.4, “Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ recurso de casación”, rto. el 3 de septiembre de 2015, y FSM 148/2012/TO1/CFC1, Reg. Nro. 977/18.4, “Saracha, Carlos Aníbal

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36156069#343740646#20221003102106610



## *Cámara Federal de Casación Penal*

s/ falsedad ideológica", del 10 de agosto de 2018, entre muchísimas otras).

Por otro lado, comparto los fundados argumentos expuestos por el Dr. Borinsky, que reconocen el acierto de las críticas efectuadas por el representante del Ministerio Público Fiscal a la sentencia recurrida, y a cuyas consideraciones, también adhiero.

Ciertamente, del detallado análisis contenido en el sufragio que lidera esta deliberación, se advierte la existencia de circunstancias previas que permitieron razonable y objetivamente justificar el allanamiento realizado en la calle \_\_\_\_\_ de Punta Alta, donde residía \_\_\_\_\_ Fernández, por lo que la declaración de nulidad dispuesta por el tribunal de juicio, además de no constituir un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias comprobadas de la causa, ha importado un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:961; 298:312; 311:2337; entre otros CSJN), lo que amerita la procedencia del recurso del Ministerio Público Fiscal, y la nulidad en su consecuencia reclamada.

Asimismo, surge con claridad que las pruebas que obran en el expediente permiten llegar a una conclusión diferente en lo concerniente a las conductas de \_\_\_\_\_ Hoppe, \_\_\_\_\_ Aristimuño, \_\_\_\_\_ D'Albora y \_\_\_\_\_ Fernández vinculadas a la Ley 23.737, lo que indica que la expuesta en el pronunciamiento adolece de fundamentación.

Sobre la base de una evaluación parcializada, aislada y atomizada del plexo cargoso, se desecharon hechos concretos de comercialización de estupefacientes por parte de Hoppe, descartándose -en consecuencia- la otra figura postulada por la fiscalía, lo cual hubiera permitido otorgar a los actos impuestos un cariz distinto, evidentemente más gravoso, en lo

Fecha de firma: 04/10/2022  
Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION  
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

*Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

referente a la culpabilidad y reprochabilidad que cabía asignarle al nombrado, incurriendo, en consecuencia, en una errónea aplicación de la ley sustantiva. Del mismo modo, la existencia de un análisis sesgado y descontextualizado del material probatorio precedentemente señalado por mi colega, culminó con la desvinculación de Aristimuño, D'Albora y Fernández; y en el caso de este último, además, lógicamente estuvo determinado por la nulidad del allanamiento efectuado en su domicilio.

Tales circunstancias revelan la arbitrariedad de la sentencia en los términos en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido tal doctrina (Fallos: 311:949 y 314:83).

En aquellos precedentes, el Supremo Tribunal sostuvo que *"es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no los integra y armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios"* y que *"la arbitrariedad se configura cuando se han ponderado testimonios en forma fragmentaria y aisladamente, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios"*.

De esta manera, analizado el caso a la luz de la doctrina de arbitrariedad reseñada, resulta que la decisión adoptada por el tribunal de la instancia anterior, consistente en circunscribir la conducta de Hoppe a la tenencia de estupefacientes por la que fue condenado y absolver a los imputados Aristimuño, D'Albora y Fernández, se sustentó en una

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36156069#343740646#20221003102106610



## *Cámara Federal de Casación Penal*

valoración de la evidencia efectuada en contra de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a los criterios que deben moderar el mérito de la prueba, por lo que -también en estos puntos- corresponde descalificar el veredicto como acto jurisdiccional válido.

En definitiva, no habiendo el tribunal colegiado de la instancia anterior cumplido con un juicio amplio y crítico de los distintos elementos de prueba que podrían impactar en la solución final del caso, cabe concluir que la sentencia no se encuentra debidamente fundada, por lo que -en lo que a estos puntos concierne- debe ser anulada (arts. 123 y 404, inc. 2°, del CPPN).

Con estas breves consideraciones, adhiero -como anticipé- al rechazo -sin costas- del recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo a \_\_\_\_\_ Hoppe, y a la propuesta de hacer lugar -sin costas- al recurso de casación articulado por el Ministerio Público Fiscal, anular la sentencia impugnada en lo que fue materia de agravio y reenviar las actuaciones a la instancia anterior para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento siguiendo los lineamientos volcados en la ponencia que abre esta deliberación, de conformidad a derecho y a las constancias de la causa (artículos 123, 404 inciso 2°, 456 inciso 2°, 471, 530, 531 y 532 en función del artículo 22 inc. "d" de la Ley 27.149 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

1. Las plurales consideraciones vertidas por el doctor Mariano H. Borinsky en su voto, que ya cuenta con la adhesión del doctor Juan Carlos Gemignani, a cuyos fundamentos cabe remitirse a fin de evitar repeticiones inútiles, permiten descartar la existencia de nulidades así como vicios de

Fecha de firma: 04/10/2022  
Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION  
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION  
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA  
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

fundamentación en la sentencia impugnada, capaces de provocar una errónea aplicación de la ley penal sustantiva en lo concerniente al material estupefaciente incautado en poder del acusado \_\_\_\_\_ Hoppe.

En tales condiciones, habremos de acompañar el rechazo del recurso de casación deducido por de la defensa del nombrado Hoppe, con la salvedad que consideramos que el mismo debe ser con costas de conformidad con las previsiones del artículo 530 y concordantes del C.P.P.N..

En lo específicamente concerniente a la eximición de costas postulada por la defensa en ocasión de presentar breves notas, tan sólo agregamos que en tanto no se presentan en el caso los extremos que viabilicen la eximición pretendida (cfr. causas n° 50 "Aguilar, Alicia Emilia s/ recurso de reposición", reg. n° 60 del 30/11/1993 y n° 9478 caratulada "Toselli, Juan Carlos s/recurso de casación", reg. n° 266/09, rta. el 12/03/2009), estimamos que su imposición por ser la parte vencida luce como la solución más adecuada para el caso.

2. Asimismo por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por los distinguidos colegas preopinantes, adherimos a la propuesta de hacer lugar al recurso interpuesto por el Fiscal General, sin costas, anular la sentencia impugnada en lo que fue materia de agravio por esta parte y reenviar las actuaciones a la anterior instancia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos de la presente.

Tal es nuestro voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

**I.** RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo a \_\_\_\_\_ Hoppe. Por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN) .

Fecha de firma: 04/10/2022

Alta en sistema: 12/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





## *Cámara Federal de Casación Penal*

**II.** HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, ANULAR la sentencia impugnada en lo que fuera materia de agravio y REENVIAR las actuaciones a la instancia anterior para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las circunstancias del caso, de conformidad con los parámetros aquí esbozados. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**III.** TENER PRESENTE la reserva del caso federal. Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.